



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (cumplimiento de contrato)
Demandante	David Rojas
Demandado	Liliana Carmona Restrepo
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00700 -00
Auto	Interlocutorio No. 1789
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Deberá dar cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 C.G.P.,- acumulación de pretensiones-, e dará claridad a lo realmente pretendido y estimará las mismas en principales, subsidiarias y consecuenciales.

Segundo: Toda vez que la condición resolutoria consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, exige además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad de sus obligaciones, deberá aportar la certificación de comparecencia a la Notaría 28 del Círculo de Medellín el día 30 de abril de 2021 a las 10:00 de la mañana a efectos de suscribir la escritura pública de venta.

Tercero: Expresará por qué efectúa el juramento estimatorio, respecto de la suma \$ 35.000.000, los cuales corresponde al valor pagado por la compraventa del inmueble, cuando se colige de los hechos de la demanda que lo que se pretende es el cumplimiento del contrato. En caso de que dicha suma corresponda a algún tipo de indemnización, deberá justificarla fácticamente y discriminar su concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Ello, con las respectivas formulas aritméticas.

Cuarto: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Dicho poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto se otorgará con las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos acreditando que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de la demandante.

Quinto: con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>137</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>17 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.
MELISA MUÑOZ DUQUE SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

05001 40 03 013 2021 00700 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee1645fc2873d24a0d824d8e8adc34fced6ae43dfae8125f913f413eed
0642**

Documento generado en 13/08/2021 10:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>